

Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, antes del 31 de mayo de 2007. En cualquier caso, las instalaciones deberán estar efectivamente terminadas antes del 4 de marzo de 2009 y presentadas para su puesta en servicio antes de esa fecha.

c) Instalaciones que no requieren proyecto ni comunicación a la Administración.

Se admitirán todas las instalaciones que deseen ejecutarse de acuerdo a la legislación anterior siempre que se presenten los certificados de instalación de la empresa instaladora a la Empresa Suministradora para su puesta en servicio antes del 30 de diciembre de 2007. Aquellos titulares o instaladores que prevean una finalización de estas obras después de 30 de diciembre de 2007 y deseen acogerse a la legislación anterior deberán comunicarlo expresamente a la Empresa Suministradora, antes del 31 de mayo de 2007. En cualquier caso, las instalaciones deberán estar efectivamente terminadas antes del 4 de marzo de 2009 y presentadas para su puesta en servicio antes de esa fecha.

Sexto. Tramitación de las instalaciones de la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 919/2006.

Aquellas instalaciones de la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 919/2006, que se tramitaban según el art. 5.5.a) del Decreto 59/2005, deberán aportar toda la documentación que se exigía en la ficha técnica para instalaciones de gas de la Orden de 27 de mayo de 2005, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, pero serán tramitadas según el art. 5.5.b) del Decreto 59/2005.

Séptimo. Coexistencia de certificados de empresa instaladora de gas de categorías EG-I, EG-II, EG-III e EG-IV y de categorías A, B y C.

En el período transitorio que comienza el 4 de marzo de 2007 y finaliza el 4 de marzo de 2009 coexistirán las figuras que habilitan para el ejercicio de la profesión, de empresas instaladoras de gas autorizadas según la Orden de 17 de diciembre de 1985 y autorizadas según la ITC-ICG 09, con los siguientes ámbitos y formas de actuación:

a) Empresas en posesión del certificado de empresas instaladoras de gas de categorías EG-I, EG-II, EG-III e EG-IV.

Estas empresas sólo podrán ejecutar las instalaciones de la Disposición Transitoria Segunda del R.D. 919/2006, debiendo emitir los certificados según la legislación anterior, según las competencias designadas para cada categoría por la Orden de 17 de diciembre de 1985.

b) Empresas en posesión del certificado de empresas instaladoras de gas de categorías A, B y C.

Estas empresas podrán ejecutar tanto las instalaciones de la Disposición Transitoria Segunda del R.D. 919/2006, como aquellas que deban cumplir las prescripciones del nuevo R.D. 919/2006. Para las instalaciones de la Disposición Transitoria Segunda del R.D. 919/2006 se emitirá los certificados establecidos según la legislación anterior, siendo el alcance las competencias de los instaladores, en especial lo relativo a aparatos de gas, las recogidas en la Orden de 17 de diciembre de 1985, y para las ejecutadas de acuerdo con el R.D. 919/2006 el certificado de instalación según se establece en las ITC's del R.D. 919/2006.

Octavo. Supuestos excepcionales.

Cualquier situación excepcional derivada de la aplicación de esta Instrucción será resuelta por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, presentándose solicitud a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, que emitirán informe previo a la resolución, que adoptara la Dirección General de Industria, Energía y Minas sobre el asunto planteado.

Sevilla, 22 de febrero de 2007.- El Director General, Jesús Nieto González.

CORRECCIÓN de errores de la Instrucción de 29 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, sobre procedimiento de puesta en servicio y materiales y equipos a utilizar en instalaciones temporales de ferias, verbenas, exornos navideños y manifestaciones análogas (BOJA núm. 16, de 22.1.2007).

Detectado error material en la Instrucción que se cita, publicado en el BOJA núm. 16, de fecha 22.1.07, se modifica la misma en los siguientes extremos:

En el apartado 1.2. Alumbrado festivo (ornamental) exterior.

Donde dice:

El cableado que alimentará los portalámparas, deberá realizarse con cables flexibles, de acuerdo con la norma UNE 21027 aptos para este tipo de instalaciones.

Debe decir:

El cableado que alimentará los portalámparas, deberá realizarse con cables flexibles, de acuerdo con la norma UNE 21027 o UNE 21031-3, aptos para este tipo de instalaciones.

Sevilla, 22 de febrero de 2007.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 2007, de la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, por la que se desarrollan disposiciones de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía respecto a las comunicaciones de cesión de derechos de ayuda de pago único en 2007, en los términos establecidos en el Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único.

El Régimen de pago único previsto en el Título III del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, se aplica en España desde el 1 de enero de 2006.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación mediante el Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del Régimen de Pago Único, modificado por el Real Decreto 549/2006, de 5 de mayo, y por el Real Decreto 1582/2006, de 30 de diciembre, establece con carácter de normativa básica, las comunicaciones de cesiones de derechos de ayuda de pago único y solicitudes a la reserva nacional que los agricultores podrán presentar ante la Administración.

La Consejería de Agricultura y Pesca, mediante la Orden por la que se establecen en la Comunidad Autónoma de Andalucía disposiciones para la aplicación de determinados regímenes de ayuda comunitarios a la agricultura para la campaña 2007/2008, de los regímenes de ayuda comunitarios a la ganadería para el año 2007, del régimen de pago único para el año 2007, de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas para el año 2007 y del régimen de ayudas a los métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente para el año 2007, dispone que se deberá presentar comunicaciones de cesión de derechos de ayuda de Pago Único, modificación de denominaciones o datos indenti-

ficativos de los agricultores, así como solicitudes de acceso a la reserva nacional.

En virtud de los antecedentes expuestos y con el objetivo de agilizar la tramitación de las comunicaciones de cesión de derechos de ayuda de pago único y solicitudes a la reserva nacional de los agricultores, y dar la máxima difusión de las mismas entre los interesados de conformidad con lo dispuesto en el R.D. 1617/2005,

RESUELVO

Primero. 1. Los agricultores cuyos derechos hayan sufrido cambio de titularidad como consecuencia de una Herencia, Compraventa, Fusión, Escisión, Cambio de Personalidad Jurídica, o Arrendamiento de derechos de ayuda, y deseen que se le tengan en cuenta a efectos de la actualización de la asignación de sus derechos de pago único, deberán presentar las correspondientes comunicaciones de cesión de derechos para el año 2007 ante la Administración.

2. Los agricultores que hayan efectuado modificaciones en su denominación o en los datos identificativos que obren en la Base de Datos de los Derechos de Pago Único, aun y cuando no alteraran la personalidad jurídica,

3. Los agricultores que cumplan las condiciones establecidas en el art. 9 bis del Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, podrán solicitar derechos de ayuda procedentes de la reserva nacional en el año 2007.

Segundo. Los impresos de comunicación de cesión de derechos de ayuda de pago único, de modificación de la denominación o de datos identificativos, así como las solicitudes de derechos de ayuda a la reserva nacional, junto con la documentación obligatoria a presentar en cada caso, se encuentran a disposición de los interesados en las Delegaciones Provinciales y en la página web de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Sevilla, 1 de febrero de 2007.- El Director General, Félix Martínez Aljama.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN de 27 de febrero de 2007, por la que se regula la Asistencia Jurídica al personal docente dependiente de la Consejería de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, y se establece el procedimiento para el acceso a la misma.

La entrada en vigor de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la anterior, incorpora la regulación de una materia estrechamente unida a la actuación administrativa y que constituye junto al principio de legalidad, uno de los grandes soportes del sistema, consagrando la responsabilidad objetiva directa de ésta por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios públicos.

No obstante, en ocasiones, es el propio personal al servicio de las Administraciones Públicas el que, por actos u omisiones producidos en el ejercicio de sus funciones, es requerido por los Tribunales de Justicia, bien de carácter penal, bien de carácter civil, ante procedimientos interpuestos por terceras personas; en otras, es este mismo personal el que se ve inmerso en hechos que atentan contra su integridad física

y provocan daños en sus bienes, hechos producidos en el ejercicio de sus funciones, por lo que necesita el oportuno asesoramiento jurídico para entablar en su defensa las acciones que considere oportunas.

En este sentido, y referido expresamente al personal docente, el apartado 2 del artículo 34 del Decreto 19/2007, de 23 de enero (BOJA de 2 de febrero), por el que se adoptan medidas para la promoción de la cultura de paz y la mejora de la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, establece expresamente que la Administración educativa adoptará medidas que tiendan a garantizar la debida protección y asistencia jurídica por las agresiones que pudiera sufrir el referido personal en el desarrollo de sus funciones.

Todo ello supone, pues, la necesidad de establecer la regulación de un sistema de cobertura que garantice el apoyo y la adecuada protección del profesorado ante las situaciones descritas anteriormente, el procedimiento a través del cual el personal afectado podrá solicitar la correspondiente asistencia jurídica, así como los requisitos necesarios para ello.

En su virtud de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la regulación de un sistema de cobertura que garantice la protección y asistencia jurídica del profesorado de los centros públicos en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y se establece el procedimiento para el acceso a dicha cobertura.

Artículo 2. Ámbito.

1. La Consejería de Educación proporcionará asistencia jurídica gratuita al personal docente de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, dependiente de la Consejería de Educación, consistente en el asesoramiento en derecho, así como la representación y defensa en juicio, de sus intereses, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman, siempre que se trate de actos u omisiones producidos en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su actividad docente, en cumplimiento del ordenamiento jurídico o de las órdenes de sus superiores.

2. Se entiende por actividad docente la que realiza el personal docente en los centros donde se halla destinado, en cumplimiento de sus funciones, entendiéndose incluidas las actividades extraescolares y complementarias previstas en el Plan Anual de Centro.

Artículo 3. Ejercicio de acciones y reclamación de daños.

1. La asistencia jurídica se proporcionará tanto en los procedimientos judiciales que se diriman contra el personal docente como en aquellos otros interpuestos por dicho personal en defensa de sus derechos ante actos, producidos en el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico o las órdenes de sus superiores, que atenten contra su integridad física o provoquen daños en sus bienes.

2. Asimismo, se garantiza la asistencia jurídica para la reclamación de los daños y perjuicios causados al profesorado como consecuencia de la acción judicial iniciada mediante denuncia, querrela o demanda civil, interpuesta en su contra por un particular con motivo del desempeño de su actividad docente, siempre que la pretensión haya sido desestimada íntegramente por sentencia firme, auto de sobreesimiento o archivo o cualquier otra resolución judicial que desestime o inadmita la pretensión contra el personal docente.